



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0053-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: registro de la plataforma electoral

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Partido de Baja California presentó su plataforma electoral para participar en las elecciones federales ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California. El once de enero del mismo año, la Consejera Presidenta de la Junta precitada, remitió la plataforma al Secretario General del Consejo General del INE. El quince de enero siguiente, se emitió el oficio INE/UTVOPL/0325/2018 signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales. El veintidós de enero, el organismo público local notificó la incompetencia al recurrente. El veintinueve de enero del presente año, el partido recurrente promovió recurso de apelación para que se resolviera sobre la procedencia del registro de la plataforma electoral que le permitiría contender en la elección federal, pese a ser un partido local. El catorce de febrero de este año, la Sala Superior resolvió revocar el oficio impugnado y vinculó al Consejo General del INE para que se pronunciara respecto de la solicitud del recurrente. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE acordó negar la solicitud de registro de la Plataforma Electoral 2017-2018 del Partido de Baja California con registro local. El veintitrés de marzo del presente año, el Partido de Baja California interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes relatado.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para que se registre su Plataforma Electoral y se le permita participar en la elección federal, a pesar de ser un partido político únicamente con registro local. El recurrente solicita la inaplicación de la jurisprudencia 14/2000 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES"; así como de los artículos 44, párrafo 1, inciso q), y 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto sobre la base de que los mismos transgreden lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El partido recurrente solicita que la Sala Superior realice

un control de convencionalidad y test de proporcionalidad para el efecto de determinar si los preceptos legales invocados son violatorios de derechos humanos y, por ende, si procede abandonar el criterio jurisprudencial. La inconstitucionalidad que alega el partido político descansa en la restricción de su participación política como partido político local en un proceso electoral federal, sin que para tal fin, sea suficiente referir que las disposiciones controvertidas trasgreden la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala Superior considera que los artículos 44, párrafo 1, inciso q), y 232, párrafo 1, de la Ley General Electoral no resultan inconstitucionales e inconventionales, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 41 y 116 de la Constitución, existe un sistema de participación electoral diferenciado para partidos políticos de carácter nacional y aquellos con registro local, en el que los primeros pueden participar en ambos procesos y los de carácter local sólo en el ámbito de su entidad federativa como se evidencia a continuación. De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales señalados se advierte que existen dos ámbitos electorales claramente diferenciados, dentro de los cuales, a nivel federal, sólo pueden participar los partidos políticos de carácter nacional, esto es, los institutos políticos locales no están sujetos al régimen legal que regula la organización y desarrollo de los procesos a nivel federal. Asimismo, el propio precepto y base constitucional invocados, pero en su párrafo cuarto, estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; esto es, en el caso de estos institutos políticos, la Constitución consagra una cláusula expresa para que puedan participar en las elecciones locales a desarrollarse en las entidades federativas. En este sentido, toda vez que la Constitución no dispone la forma en que esta participación ha de desarrollarse, debe entenderse, interpretando conjuntamente los examinados párrafos primero y cuarto del numeral 41, Base I, de aquélla, que será en términos de las modalidades y reglas que el legislador disponga en el ordenamiento secundario. De lo expuesto, se llega a la convicción de que tanto los partidos políticos con registro nacional como los locales pueden participar en los procesos electorales, pero habrán de hacerlo en los términos específicos que establezca las distintas leyes tanto a nivel nacional como local. La participación de los partidos políticos, no es absoluta ni indiscriminada, sino que está sujeta a las formas de organización que establezca el legislador ordinario por mandato de la Constitución, la cual, como se indicó, se da en dos ámbitos diferenciados, pues mientras a los partidos políticos nacionales les fue conferido, desde el orden Constitucional, la participación en procesos electorales federales y locales, a aquellos institutos con registro en una entidad federativa sólo le está permitido participar en los procesos de nivel local. Contrariamente a lo que afirma el partido recurrente, no se aprecia en qué forma las disposiciones impugnadas sean desproporcionales e impidan la participación política del partido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, tanto en los casos *Yatama vs. Nicaragua* como en el *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que estos derechos no son absolutos y, por tanto, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”. Lo anterior, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, que determina en su artículo 30, que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. En el caso *Yatama*, la Corte Interamericana señaló que es necesario “que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones”. Igualmente, en el caso *Castañeda* indicó que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano deben estar claramente establecidas por una ley en sentido formal y materia. En dicho caso estableció que la medida restrictiva necesitaba cumplir con tres requisitos: 1) la satisfacción de una necesidad social imperiosa, esto es, estar orientada a satisfacer un interés público imperativo; 2) que restrinja en menor grado el derecho protegido; y 3) se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Del estudio del marco constitucional y legal que rige el sistema electoral mexicano la Sala Superior afirma que los agravios expuestos por el recurrente resulten infundados. Por otra parte la solicitud que formula el recurrente, respecto a la realización de un test de proporcionalidad sobre las normas impugnadas, resulta inatendible, pues como ya se ha evidenciado, los artículos que el actor tilda de inconstitucionales son conformes con el marco constitucional y convencional de participación de los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales.

Por último la Sala Superior desestima la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 14/2000, primeramente, porque por las razones expuestas al resolver este caso la Sala Superior sigue compartiendo el criterio contenido en ella, y segundo, porque no expone ninguna razón para decretar la inaplicabilidad de ese criterio, es decir, la base de esa pretensión la sustenta genéricamente en que dicha jurisprudencia fue emitida con antelación a la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once.

Por lo expuesto la Sala Superior confirma el acuerdo impugnado.